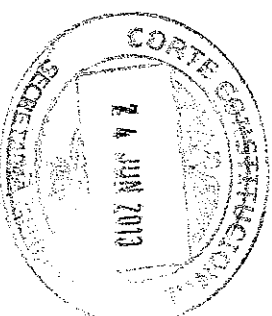


Cartago, 21 de Junio del 2013.

D-9761

Honorables
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



REF: ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD – ARTICULO 48 NUMERAL 7
CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Respetados Magistrados, reciban un Cordial Saludo.

JOHANNY RAMIREZ ARIAS, ciudadano Colombiano, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.112.765.995 expedida en Cartago, domiciliado y residente en la misma ciudad, en uso de mis derechos y deberes como ciudadano, consagrados en los artículos 40 numeral 6 y 95 numeral 7, de la Constitución Política, me dirijo a ustedes con todo respeto para interponer **Acción Pública y demandar por Inconstitucionalidad** el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, en cuanto al legislativo al decretar dicho articulado sobrepasó el mandato Constitucional estatuido en los artículos 13 (Derecho a la Igualdad), 25 (Derecho al Trabajo), y 53 (Remuneración).

Me Permiso describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

Transcribo a continuación la norma acusada.

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

(...)

TÍTULO V.

AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

(...)

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el

designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad Constitucional infringida.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25 El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Bien sabemos que dentro del Derecho Procesal Civil Colombiano existen una serie de Instituciones Jurídicas las cuales buscan una efectiva administración de Justicia y un acceso pronto y sin dilaciones a la misma, de tal manera que encontramos los auxiliares de la Justicia, quienes entre otros figuran los Curadores Ad-Item.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional el nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controverten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.¹

Por otro lado, y quizás de manera similar en su finalidad, pero con notable diferencia procesal y circunstancial, encontramos el Amparo de Pobreza, que no es mas que un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Teniendo como base estas dos figuras jurídico procesales, podemos avanzar en la identificación de la violación que genera el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, en cuanto a su remuneración se refiere, pues no se puede pretender contundir la figura del DEFENSOR DE OFICIO, al CURADOR AD-LITEM, pues a consideración del suscrito, y como lo aduje en líneas anteriores, son instituciones que guarda relación en cuanto a la parte procedimental, buscando que las personas tengan acceso a una administración de justicia, pero indudablemente, lo que busca la presente norma, es la confusión en la interpretación del articulado, pues se esta tomando la representación mediante un Curador Ad-Litem como si fuere un amparo de pobreza, circunstancias que conllevan a una desigualdad frente a los demás auxiliares de justicia.

Bien lo señala el artículo 151 del Código General del Proceso, al enunciar la procedencia del Amparo de Pobreza, el cual se traduce a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, cuyos efectos se traducen en la no obligatoriedad de prestar caución, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, e incluso no será condenado en costas, por

¹ **Sentencia T-088/06**, Referencia: expediente T-1234185, Peticionaria: Mariela Leonor Chavarriaga Campo Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

lo que a la luz de la constitución Política es comprensible tal actitud normativa, ya que la íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Por lo anterior, y quedando claro el motivo a operar del Amparo de Pobreza, el cual de manera simple se convierte en la exoneración de expensas por parte de quien pretende tener acceso a la Administración de Justicia, se contraponen la Institución de la Curaduría Ad-Litem, ya que, no es posible premiar a una de las partes procesales en la exoneración del pago de los honorarios –Curador- cuando a puesto en marcha el aparato judicial en busca de unos beneficios, es decir, la parte demandante quien inicia un proceso sin apelar a la figura de Amparo de Pobreza, de antemano conoce la implicación o consecuencias que genera el impulso de una actuación, pues así a de hacersele conocer por su apoderado Judicial, por lo que quiero indicar con esto, que es una persona que tiene capacidad económica para la atención de los gastos.

Ahora bien, La figura del curador ad litem tiene una doble finalidad: por una parte, proteger los intereses del demandante, con el fin de que no se paralice el proceso, al no poder notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, bien porque desconozca su domicilio, o bien porque éste se oculte y, de otra, garantizar el derecho de defensa del demandado, quien por no estar presente no puede asumir la defensa de sus intereses, los cuales pueden resultar afectados con la decisión que se adopte, por lo que la representación en estas condiciones genera una participación vital dentro de la actuación procesal, siendo distinto el perfil que ocupa el defensor por Amparo de Pobreza, por lo que sería justo bajo el principio de Trabajo igual, Salario Igual, la remuneración a que tiene los Curadores Ad-Litem.

Derecho a la Igualdad frente al mismo grupo de cargos.

Siguiendo con el derrotero de los derechos Fundamentales presuntamente violados por el artículo en cuestión, encontramos la igualdad como uno de ellos, por lo que si bien reparamos, existen sendos artículos del actual Código General del Proceso, donde los curadores Ad Litem, los identifican dentro del grupo de Auxiliares de la Justicia, y donde a su vez se les reconocen los honorarios a que tienen derecho, es decir, pese a existir el Decreto 1736 del 2012, por medio del cual se corrige ciertos yerros jurídicos, quedan a mi forma de ver, algunos por solucionar, como los honorarios de los Curadores, el cual no serán cancelados y quienes por potestad de ley, deberán de manera obligatoria ejercer el cargo so pena de las sanciones a que se vean sometidos.

A continuación se relaciona los artículos que a manera de interpretación incurrir en irregularidades, contradicciones frente al numeral del artículo demandado, y que generan una falta de igualdad frente a los Curadores Ad-Litem, con respecto a los Secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, los cuales todos, incluyendo los Curadores forman parte de los llamados Auxiliares de la Justicia.

<p>ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.</p> <p>Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.</p> <p>(Negrilla fuera de texto).</p>	<p>ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.</p> <p>(Negrilla Fuera de Texto).</p>
<p>ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.</p>	<p>El nuevo Código General del proceso, elimino el párrafo que traída el Código de Procedimiento Civil, el cual establecía que "Sólo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos; su designación, remoción, deberes, <u>responsabilidad y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia</u>".</p> <p>Pero el artículo 363 del Código General del Proceso, estableció:</p>
	<p>ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, <u>señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.</u> En el</p>

	<p>auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (...) Negrilla fuera de Texto.</p>
--	---

De esta manera, y bajo los preceptos Constitucionales y frente al desarrollo jurisprudencial de los mismos, es dable dar a conocer ciertos parámetros doctrinarios constitucionales, los cuales informan de manera detallada, la relación que existe entre el derecho al Trabajo y el Derecho a la Igualdad, por lo que si bien es cierto en términos literales y a una simple lectura de la sentencia que a continuación se señala no atañe de manera directa al tema bajo estudio, también es cierto que su contenido de fondo si lo es. Es así, que la **Sentencia T-644/98**, Magistrado Ponente, Doctor. FABIO MORON DIAZ, establecieron que:

"(...) La Carta Política en su artículo 13, consagró el derecho a la igualdad como derecho fundamental. Esta igualdad en la Constitución, incorpora un principio, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, no pudiendo establecerse un trato diferente en razón al sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Además este principio de igualdad ante la ley, tiene una aplicación más concreta en el caso del derecho al trabajo, cuya manifestación se ha erigido en el postulado de "A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL". Ahora bien, en este mismo sentido, debemos recordar que esta Corporación ha señalado a lo largo de su doctrina constitucional sobre este particular², que deben existir criterios razonables y objetivos, los cuales justifiquen un trato diferente, más no discriminatorio, entre trabajadores que desempeñen unas mismas funciones o similares, que sirvan de fundamento para reconocer por la parte patronal un mayor salario, sea éste por la cantidad o calidad de trabajo, por su eficiencia, por la complejidad de la labor o por el nivel educativo del empleado, los cuales a su vez siempre deben ser probados por el empleador o por los patronos.

En efecto, la doctrina constitucional ha considerado, repetidamente, que una parte bien importante de la dignidad y justicia en las relaciones laborales consiste en la proporcionalidad entre la remuneración que reciba el trabajador y la cantidad y calidad de su trabajo, hechos que por los cuales no significa que el pago de honorarios sea un obstáculo para el acceso a la administración de Justicia, por el contrario es un derecho Constitucional a que tienen los Curadores por su trabajo realizado, ya que se

² Sentencias T-102, T-143, T-553 de 1995, C-100 y T-466 de 1996, T-005, T-330 y SU-519 de 1997 y T-050 de 1998.

encuentran en situaciones distintas al quien ejerce el cargo bajo el Amparo de Pobreza, tal y como lo manifesté al inicio del presente escrito.

Para la Corte, es evidente, que todo trabajador tiene derecho a que se le remunere, pues el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo, es precisamente, la remuneración la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral por mínima que sea.

Derecho al Trabajo y su Remuneración. (Artículos 25 y 53 C.N)

El Consejo de Estado, por intermedio de su Consejera ponente, Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, bajo Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01260-01(36339), de fecha doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), dilucido temas como aquí el presente, donde de manera textual expuso:

“ (...) GASTOS DE CURADURIA - Deben ser cubiertos por la parte demandante / HONORARIOS DEL CURADOR - También deben ser sufragados por la parte actora por ser quien ha solicitado su intervención y por tratarse de honorarios para un auxiliar de la justicia / PERSONA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM - Luego comparece al proceso para continuar la defensa de sus intereses / PAGO DE LOS HONORARIOS DEL CURADOR - Le corresponde a la parte actora así el representado concorra al proceso para defender sus intereses

Dado que el nombramiento de curador ad litem procede en los eventos en los cuales no se ha podido notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, es claro que las sumas fijadas por el juez como gastos de curaduría deben ser pagadas por la parte demandante, que es la interesada en que se adelante el proceso. En cuanto a los honorarios del curador ad litem, la determinación de cuál de las partes debe realizar su pago puede generar controversia, especialmente, en casos como el presente, en el que la persona que ha sido representada por el curador ad litem comparece al proceso, para continuar la defensa de sus intereses. Considera la Sala que, a pesar de que la figura procesal del curador ad litem tiene como uno de sus objetivos la defensa de los intereses del demandado, el pago de los honorarios de quien ejerce esa función está a cargo de la parte demandante, por ser esta parte quien ha solicitado su intervención y por tratarse de honorarios para un auxiliar de la justicia. El artículo 46 del Código de Procedimiento Civil que regula las funciones y facultades de los curadores ad litem, es claro en establecer de manera expresa que la designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración de los curadores se regirán por las normas sobre los auxiliares de la justicia. Por tanto es menester acudir a estas disposiciones para efectos de señalar a quién corresponde el pago de los honorarios del curador ad litem.

HONORARIOS DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA - Determinación y pago

De conformidad con lo establecido por el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, los honorarios a los cuales tienen derecho los auxiliares de la justicia por el ejercicio de sus funciones serán fijados por el juez de conocimiento siempre que hubieren finalizado con sus

obligaciones o una vez se hubiesen aprobado las cuentas rendidas, debiendo además determinar a quién corresponde el pago de los mismos. La interpretación que en esta providencia hace de la norma artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, tiene, además, un efecto práctico relevante, y es que dejar a cargo de la parte demandada el pago de los honorarios del curador ad litem, por considerar que es la parte beneficiada con la labor que éste ejerce, puede implicar en muchos casos que dichos auxiliares no obtendrán el pago de sus honorarios, como en el caso de que la parte demandada nunca concurre al proceso, o carezca de un patrimonio sobre el cual pueda hacerse efectiva la condena, o cuando la decisión le sea favorable. Si ese riesgo debiera ser asumido por los auxiliares de la justicia, difícilmente éstos accederían a aceptar esos encargos, lo cual iría en desmedro de los intereses de la parte demandante y, finalmente, de la Administración de Justicia. Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia o providencia que ponga fin al proceso, el juez de la causa condene a la parte demandada al pago de las costas, entre las que se incluyen los honorarios de los auxiliares de la justicia, evento en el cual deberá tenerse en cuenta el hecho de que se hubiera tenido que acudir a esa figura, en razón del ocultamiento del demandado. (...)"

En atención a lo anterior, y en vista a que el curador desempeña un oficio, tiene derecho a recibir una retribución económica, que será fijada por el mismo juzgado al finalizar el proceso, o al momento en el cual comparezca el representado y se haga cargo de sus intereses, por lo que no es posible se censure el reconocimiento de honorarios por su misión encomendada.

La expedición o la redacción de la norma que se pretende demandar, es similar a la declaratoria de la ley 446 de 1998³ en su artículo 5, donde al resolver la demanda de inejecutividad formulada contra el mismo artículo, cuyo fundamento consistía en que el pago de los honorarios al curador ad litem vulneraba el debido proceso y el derecho a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, la Corte Constitucional enfatizó en la distinción entre gastos de la curaduría y los honorarios del curador:

"La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

"Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e

³ La norma acusada establecía: "Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él".

intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.

"Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

"Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso.

"La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se estén vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante"⁴.

Para Concluir, la transcripción que se hace, es necesaria por lo que permite fundar los motivos por lo cuales es constitucionalmente viable la cancelación de los honorarios de quienes desempeñan unas funciones con el fin de contribuir al acceso a la Administración de Justicia, siendo diferente la figura del Amparo de Pobreza, ya que la anterior Sentencia donde se declaró exequible el artículo precedente, da cuenta y justifica las razones aquí expuestas para declarar la Inconstitucionalidad del numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le Confía la Guarda de la Integridad y Supremacía de la Constitución, en los estriclos y precisos términos de este Artículo, y que con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

⁴ Sentencia C-159 de 1999.

El artículo 4 determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra forma Jurídica, se aplicaran las disposiciones Constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Por lo anterior, con todo respeto, son ustedes competentes Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá Notificaciones en la Carrera 4 No. 9-73 Edificio Torre San Francisco, Oficina 307, Tel. 212 01 46, 314 697 2917, de la ciudad de Cartago Valle del Cauca.

Correo Electrónico: Johamago88@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,


JOHANNY RAMIREZ ARIAS
CC. 1.112.765.995 Cartago.

KARLA JIMENEZ
Dirección Ejecutiva de Personal del Poder Judicial
021 JUN 2013
CALLE 100 No. 100/75
CARTAGO

Fecha:

Presentado personalmente por Johanny
Ramirez Arias

con C.C. No. 1.112.765.995 de Cartago
T.P. No. _____

Responsable de la entrega

